

# LA TUTELA PROCESAL DEL DERECHO DE LOS HIJOS A LA ESTABILIDAD FAMILIAR

LUIS MADERO

En el último discurso de Juan Pablo II a los miembros del Tribunal de la Rota con ocasión de la apertura de curso judicial, señalaba la importante misión de los Tribunales Eclesiásticos en orden a la protección y tutela de la familia. Después de recordar la necesidad de que toda la actividad judicial —encaminada al esclarecimiento de la verdad— se encuentre sometida en su desenvolvimiento a la ley procesal y de resaltar la necesidad de poner especial empeño en el logro de la justicia, concluía su alocución con las siguientes palabras: “Es esta la contribución que a vosotros, jueces, se exige para servicio de la realidad humana y sobrenatural, tan importante pero hoy tan zarandeada, que es la familia”<sup>1</sup>. No es poco ciertamente lo que la Iglesia confiaba a aquellos que se ocupan de resolver los angustiosos problemas humanos relacionados con el matrimonio y la familia, pues está en juego —dependiendo de su rectitud en el obrar procesal— una de las más importantes instituciones sociales. La defensa de la familia, precisamente en la sede donde los problemas suelen plantearse con mayor crudeza, reviste hoy una inusitada importancia ya que de la orientación que marca la jurisprudencia depende la actitud de muchos ante la institución matrimonial.

En el presente Simposio, dedicado a la familia, hemos pensado en la oportunidad de hacer alguna consideración referente a las posibilidades de tutela que el proceso puede proporcionar

---

1. JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Sagrada Rota Romana* (4-II-1980): *Ecclesia*, 1971 (1980), p. 10 (218).

a la familia, además de las que le otorga en otras instancias. No nos vamos a referir, en la presente comunicación, a todo el conjunto de medidas de defensa del matrimonio que se encuentran en el ordenamiento de la Iglesia, tarea esta que sería excesiva para el marco limitado de la presente comunicación. La defensa del matrimonio, base de la familia, ha sido convenientemente arbitrada por el legislador canónico; en primer lugar, mediante la adopción para la celebración del matrimonio canónico de la forma *ad validitatem*, “que resulta ser el primer mecanismo jurídico de protección del matrimonio y a la vez el más importante”<sup>2</sup>; en segundo lugar se encuentra todo el juego de presunciones a favor del matrimonio; por último, la necesidad de emplear, como único medio de impugnación de la validez del matrimonio contraído en forma canónica, el proceso canónico, sometido éste a “un sano formalismo jurídico que ha de observarse con la finalidad de que no se imponga el arbitrio en perjuicio de las almas”<sup>3</sup>. Todas estas medidas, y otras que aparecen ya estudiadas<sup>4</sup>, van encaminadas a la defensa del matrimonio, origen y fundamento de la familia<sup>5</sup>.

El objeto de esta comunicación es tratar de poner de relieve uno de los aspectos que quizá no se encuentre suficientemente desarrollado en la doctrina canónica: El derecho de los hijos a la estabilidad familiar y su posible defensa procesal. Se trata en suma de estudiar qué posibilidades se ofrecen dentro del ordenamiento canónico para la tutela de aquellos que están interesados en defender la estabilidad de la familia, de una familia en concreto, la suya propia.

1. *La pertenencia a una familia:  
un bien jurídicamente tutelable*

A nadie se le oculta que el hecho de poseer una familia legítima reviste el carácter de un bien —cada día máspreciado, en la medida en que es más frecuente la destrucción de familias mediante la aceptación del divorcio en las legislaciones de di-

2. C. DE DIEGO-LORA, *La tutela jurídico formal del vínculo sagrado del matrimonio*, en “Ius Canonicum” XVII, 34 (1977), p. 23. En este trabajo se encuentran analizados pormenorizadamente todos los mecanismos de defensa del matrimonio en el Ordenamiento canónico.

3. PABLO VI, *Discurso al Sagrado Tribunal de la Rota Romana* (28-I-1971), en AAS, 63 (1971), p. 140.

4. Cfr. C. DE DIEGO-LORA, o. c., pp. 49-64.

5. Cfr. *Gaudium et spes*, n. 48.

versos Estados<sup>6</sup>—, y es un bien jurídico, además, susceptible de una tutela jurídica tradicionalmente acogida por el Ordenamiento canónico. Este carácter de bien que reviste la pertenencia a una familia lo ha puesto de relieve el Concilio Vaticano II, al tratar dentro de la Constitución *Gaudium et spes* de la situación actual de la familia en el mundo contemporáneo. Contiene una apretada síntesis de todos los bienes y valores que encierra en su seno la familia, en especial la cristiana<sup>7</sup>. El gran valor que reviste lo que podíamos denominar condición jurídica de pertenencia a una familia legítima, lo pone de relieve suficientemente el Concilio Vaticano II, sobre todo al formular una petición a los Estados para que arbitren una serie de medidas tendentes a dar protección a “aquellos que desgraciadamente carecen del bien de una familia propia”<sup>8</sup>. Esta misma idea la recogía el actual Romano Pontífice al clamar “que nadie destruya esta unidad de amor, porque lo que Dios ha unido no lo separe el hombre; y que nadie deje abandonados, privados de sus padres, a los que un amor mutuo engendró”<sup>9</sup>.

Es indudable que la pertenencia a una familia, en el seno de la cual una persona ha sido engendrada, reviste el carácter de un bien, sin lugar a duda, uno de los más importantes, ya que de este hecho viene a desprenderse toda una situación ante la propia vida; y no pocas posibilidades de alcanzar un grado de madurez en todos los aspectos de la personalidad, que capacitará al hombre poder desempeñar la función debida dentro de la sociedad.

No parece necesario detenerse a considerar este extremo con mayor detenimiento, pues todos están de acuerdo en ello. Sin embargo, estimamos resultará de utilidad poner de manifiesto que ese bien o conjunto de bienes son susceptibles de una garantía jurídica, que la Iglesia debe otorgar a quienes pertenecen a una familia concreta. Y esta tutela ha de ofrecerla en la línea de la

6. En el n. 47 de la Const. Past. *Gaudium et spes* se mencionan algunas de las causas que en diversos lugares oscurecen la institución matrimonial: “Non ubique vero huius institutionis dignitas eadem claritate illucescit, siquidem polygamia, divortii lue, amore sic dicto libero, aliisve deformationis obscurantur”.

7. Cfr. *Gaudium et spes*, nn. 48ss.

8. *Gadium et spes*, n. 52: “Provida legislatione variisque inceptis etiam illi protegantur aptoque adiumento subvenientur qui bono familiae infelicitate carent”.

9. JUAN PABLO II, *Discurso al VII Curso para Jueces y Oficiales de tribunales eclesiásticos* (13-XII-1979): *Documentos Palabra*, n. 416 (1979), p. 469.

defensa de la estabilidad del vínculo matrimonial. Lo ponía de relieve Juan Pablo II al dirigirse a los componentes del VII curso para jueces y oficiales de tribunales eclesiásticos del siguiente modo: “Esta verdad del hombre redimido ha de ser conservada y protegida de modo particular en lo que se refiere al matrimonio cristiano y a la familia cristiana. Vosotros sois ante todo los defensores de ese matrimonio sagrado, que no permitís que se rompa el vínculo del amor indisoluble, que os afanais por conservar el lazo del amor, que protegeis los matrimonios válidos, que alentais a los cónyuges fieles para no ver a sus hijos dispersos y abandonados”<sup>10</sup>.

## 2. *Derecho a la estabilidad familiar*

Ese marco de relaciones intersubjetivas tan fructífero, como es la familia, debe poseer una permanencia estable en el tiempo, no se ha de encontrar sometido a los efectos de las posibles vicisitudes favorables o desfavorables que puede atravesar el atractivo mutuo que sientan los cónyuges en el momento determinado o en una etapa cualquiera de la historia de sus vidas.

No parece cuestión ociosa, partiendo de este presupuesto, el plantearse la posibilidad de que el Ordenamiento canónico provea la tutela eficaz del derecho que tienen a su propia familia, aquellos sujetos que se encuentran dentro del entorno familiar.

Estimamos, por tanto, que cabe hablar efectivamente de un derecho subjetivo en aquellos que se encuentran gozando de esa peculiar situación jurídica, dentro de una determinada familia. Integrada esta por ese conjunto de bienes —legitimidad, posibilidad de una educación integral, entorno afectivo propicio, etc.— puede decirse, con rigor, que ha de darse un derecho subjetivo a la estabilidad de la propia familia. Como se ha dicho, con autoridad, esta es la “escuela del más rico humanismo”<sup>11</sup>.

Sin esa estabilidad familiar es muy difícil, por no decir imposible, que se cumplan los altos fines a los que están orientados la familia y el matrimonio<sup>12</sup>. Todo cuanto de un modo u otro

10. *Ibid.*

11. *Gaudium et spes*, n. 52.

12. Can. 1013 C.I.C.; El Concilio Vaticano II ha venido a recordar estos fines, en la Const. Past. *Gaudium et spes*: “Matrimonium et amor coniugalís indole sua ad prolem procreandam et educandam ordinantur” (n. 50, 1). “Indole autem sua naturali ipsum institutum matrimonii, amorque coniugalís ad procreationem et educationem prolis ordinantur iisque veluti suo fastigio coronantur” (n. 48,1).

ponga en peligro esta estabilidad familiar, estaría poniendo en peligro esos bienes a que hemos hecho referencia en el punto anterior. Los legítimos titulares de los mencionados bienes, los que se encuentran gozando de su pacífica posesión, pueden verse turbados en ella por causas externas a ellos mismos, es decir, por aquellas actitudes, a ellos extrañas, que pueden comprometer la estabilidad familiar. Se puede decir que la estabilidad de la familia es un presupuesto lógico para el disfrute normal de esos bienes. Puede pensarse que, en principio, cualquier actitud por parte de los padres tendentes a la disolución de la vida familiar, pone en peligro el disfrute de esa peculiar situación de los hijos y demás miembros de la familia.

Se trata de un derecho de contenido muy amplio y de no fácil determinación, pero no por ello menos digno de tenerse en cuenta cuando se plantean problemas que pueden afectar seriamente a la pervivencia de esa familia.

### 3. *El "Ius accusandi matrimonium" y el derecho a la estabilidad familiar*

El ordenamiento canónico prevé la posibilidad de que uno o ambos cónyuges puedan solicitar del Órgano judicial la declaración de nulidad del matrimonio cuando se presenta alguno de los *capita nullitatis*. El legislador canónico ha querido restringir, el ámbito de los posibles legitimados para acusar el matrimonio, a sólo los cónyuges, es decir, aquellos que directamente están implicados en la relación matrimonial y no hayan sido causantes dolosos de la nulidad<sup>13</sup>.

Se trata lógicamente del derecho a solicitar del órgano judicial que sea declarado el matrimonio nulo cuando realmente existe una causa justificativa de tal demanda. En el proceso de nulidad se trataría de verificar si efectivamente el matrimonio es nulo y "si el matrimonio es nulo y declarado como tal, las dos partes son libres en el sentido de reconocerse que jamás estuvieron en realidad unidas"<sup>14</sup>. Esto es algo que efectivamente puede ocurrir y en tal caso ese interés de la parte afectada es digno de tutela y si se aprecia como tal, ha de prosperar la acción de nu-

13. Can. 1971, 1, n. 1 y art. 35, 1, n. 1 de la Instrucción *Provida Mater Ecclesiae*. Puede verse C. DE DIEGO-LORA, o. c., pp. 51ss., para demás precisiones en torno a la legitimación activa en el proceso de nulidad de matrimonio.

14. JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, l. c.

lidad. En estos casos la familia vendrá desmembrada como consecuencia de la declaración de nulidad de matrimonio; se trataba en definitiva de una familia aparente que se juzgaba como tal pero que en realidad no existía.

El legislador no ha dejado de prever, para estos supuestos, la posible incidencia en el *status* personal de los hijos que son miembros de esa aparente familia, procurando siempre el salvaguardar la educación católica de los hijos, la educación integral, en esa nueva situación, y puede decirse que este es uno de los temas que más preocupa al legislador canónico<sup>15</sup>. El derecho a la educación que tienen los hijos queda en buena medida salvaguardado de este modo, asignándole a uno de los padres la educación de la prole. Efectivamente se trata de un remedio, de algo que trata de suplir ese clima que debía existir en la familia y que, sin embargo, nunca podrá ser igual.

Ahora bien, si los cónyuges tienen ese derecho —el *ius accusandi matrimonium*— los demás miembros de la familia, no dejan de tener también un legítimo interés en la permanencia de la familia, en la pervivencia del vínculo, ya que de éste depende la estabilidad familiar y el goce y disfrute de todo lo que esto implica. Existe por tanto un posible interés que viene a enfrentarse con el del cónyuge que solicita la nulidad. Se trata de un interés legítimo en sostener la validez del matrimonio, contrapuesto al otro interés. Es un interés digno de tutela dentro del marco formal del proceso, dentro del mismo proceso en el que se está tratando de dilucidar si efectivamente existe o no el vínculo matrimonial, donde se está tratando de constatar si realmente ha nacido a la vida de relaciones jurídicas la relación matrimonial o si por el contrario no hubo más que una mera apariencia. Es evidente que, de las resultas de ese proceso, podrán verse notablemente perjudicados los demás miembros de esa familia.

Podría pensarse que este interés en la defensa de la familia ha sido asumido por el legislador al establecer las medidas a que hacíamos referencia en la introducción, y más en concreto al es-

---

15. Cfr. R. GARCÍA LÓPEZ, *Decisiones matrimoniales eclesiásticas. Efectos canónicos en los esposos y los hijos*, Pamplona 1979, pp. 119-169. Puede verse en estas páginas un pormenorizado estudio sobre la educación y cuidado de los hijos dentro de la familia, en el que se pone de relieve la gran atención y minuciosidad con que el legislador canónico ha querido regular esta "gravísima obligación de los padres respecto a los hijos" y cómo se tiende a configurar la situación de los hijos una vez que ha recaído una sentencia acerca de la nulidad o la separación. El autor se ocupa por extenso de la legislación futura, el Magisterio y la jurisprudencia sobre tan delicado tema.

tablecer la necesaria intervención del defensor del vínculo dentro del proceso matrimonial, que actúa como verdadera "parte procesal, portadora de un interés público, que pertenece a la Iglesia institucional"<sup>16</sup>. Esto es cierto, pero es necesario reconocer con Del Amo que el defensor del vínculo "no desplaza a las partes, ni las suple, ni defiende sus intereses"<sup>17</sup>. El defensor del vínculo, aunque asume la defensa de un interés público —el evitar que se produzcan posibles actuaciones dolosas o fraudulentas que puedan sorprender al juez en su actividad jurisdiccional—, no siempre coincide con el interés de las partes. Si a ello se une que muy posiblemente se verán recortados sus poderes en la legislación futura<sup>18</sup> y el hecho de que en la práctica, después de la publicación del M.P. *Causas Matrimoniales*, se ha producido un fenómeno de inhibición, en ciertos casos, de plegamiento al sentir del presidente del tribunal<sup>19</sup>, no parece muy desafortunado pensar que no está de más que la defensa de esos intereses, de ese derecho a la estabilidad familiar, a evitar que se produzca la declaración de nulidad, en modo doloso, sea confiada precisamente a aquellos que están interesados de modo tan directo en la misma.

No resulta difícil pensar que se podría producir, y de hecho se han producido, declaraciones de nulidad siguiendo métodos poco claros y han sido notables los abusos que se han llegado en algún caso a cometer, con evidente perjuicio para la justicia que han de impartir los tribunales eclesiásticos<sup>20</sup>. En estos casos, no han dejado de ser lesionados injustamente los derechos de los demás miembros de la familia, quedando claramente desprotegidos en ese derecho a la estabilidad familiar que poseían.

#### 4. *La intervención de terceros (can. 1852 CIC) como posible vía de tutela de la estabilidad familiar*

Se ve como necesario, por unas razonables exigencias de justicia, que se otorgue tutela a ese derecho a la estabilidad fami-

16. C. DE DIEGO-LORA, *La tutela jurídico formal*, o. c., p. 47.

17. L. DEL AMO, *La defensa del vínculo*, Madrid 1954, p. 313.

18. C. DE DIEGO-LORA, o. c., pp. 47-48.

19. L. DEL AMO, *Las causas matrimoniales en la actualidad*, en "Revista Española de Derecho canónico", 97,1 (1978), pp. 61 y 71. Viene a poner de relieve algunas otras irregularidades y corruptelas que se han ido introduciendo entre los tribunales, al comentar el Discurso de Pablo VI a la S. Rota Romana (28-III-1978), en que el Pontífice se quejaba del mal uso que se había hecho en algunos casos de las innovaciones introducidas por el M.P. *Causas Matrimoniales*.

20. L. DEL AMO, *Las causas...*, l. c., pp. 61, 75ss.

liar, es decir, que se dé amparo judicial a ese legítimo interés en la persistencia del vínculo matrimonial. Esta defensa puede llevarse a cabo según la legislación actual mediante la conocida institución de la intervención de terceros en el proceso pendiente *inter alios*, que se encuentra regulada en el can. 1852, de modo un tanto genérico, y que la doctrina ha ido desarrollando posteriormente<sup>21</sup>.

Los miembros de la familia que tienen un legítimo interés en no verse injustamente despojados de su propia situación personal, en no perder su propia familia, son merecedores a nuestro juicio, de poder acudir al proceso de nulidad matrimonial, solicitando su intervención en el mismo. A este respecto la legislación canónica —a diferencia de otros ordenamientos procesales— se muestra muy sensible a evitar que se puedan producir efectos nocivos para los terceros —aquellos que no estando directamente vinculados en la relación jurídica debatida en el proceso—, si éstos tienen un interés legítimo en no verse afectados por las resultas del mismo sin haber podido integrarse en la relación jurídica procesal, de la que han estado ausentes en todo momento.

Si bien es cierto que la legislación relativa a las causas matrimoniales —especialmente los cánones dedicados a estas causas, así como la *Provida Mater Ecclesiae* o la reforma llevada a cabo por el M. P. *Causas Matrimoniales*— no hacen referencia a una posible intervención de terceros en el proceso de nulidad matrimonial, la doctrina canónica opina, sin embargo, que es perfectamente admisible esta intervención, ya que el can. 1852 es igualmente aplicable en estas causas, y no hay una explícita prohibición de hacer uso de este medio de tanta importancia para la justicia del caso concreto<sup>22</sup>.

Los posibles supuestos de intervención de tercero en una causa matrimonial han sido estudiados por la doctrina procesal, pero estos hacen más bien referencia a posibles intervenciones de los hijos interesados en mantener la existencia del matrimonio precisamente a efectos de no ver comprometida su legitimidad<sup>23</sup>. Se trata de hipótesis de matrimonios disueltos por muerte de uno o de los dos cónyuges, en los que se plantean, en cuestiones de

21. Can. 1852 par. 1: "Is cuius interest admitti potest ad interviniendum in causa in quallbet litis instantia".

22. L. DEL AMO, *La defensa del vínculo*, o. c., p. 295.

23. *Ibid.*, p. 297, n. 4; I. TORRE, *Processus matrimonialis*, Neapoli 1956, pp. 327-328.



herencia, legitimidad de los hijos, etc., de modo incidental, el problema de la invalidez del matrimonio canónico.

Estimamos que, aun en vida de los cónyuges es perfectamente admisible la utilización de este medio de defensa del legítimo interés no sólo de los hijos, sino de todos aquellos que se encuentran interesados en esa familia, para que ésta no se vea destruida por una sentencia de nulidad a la que se llegue mediante fraude procesal; es decir, todos aquellos que se encuentren comprendidos de un modo u otro en esa relación familiar, interesados de un modo directo y personal han de ser tenidos en cuenta si hacen acto de presencia en el proceso para defender el vínculo sagrado e indisoluble que les asegura la pertenencia a una familia.

Mediante la intervención en el proceso se ofrece la posibilidad, a aquellos que están legítimamente interesados en la permanencia de la relación familiar, de acudir al proceso y venir a insertarse en el mismo adoptando todos los medios de defensa y de ataque que el ordenamiento procesal ofrece a las partes, para que el juicio se desarrolle y la sentencia se pronuncie después de haberse oído y ofrecido la ocasión de proponer pruebas, a todos los que merecen ser tenidos en cuenta a la hora de adoptar una decisión tan firme.

Esta intervención en el proceso se puede dar no sólo cuando los hijos han alcanzado la mayoría de edad que les permita acudir por sí mismos al proceso, sino también cuando estos son menores de edad, requiriéndose para ello que sea integrada su capacidad procesal tal como el ordenamiento canónico establece. Es difícilmente pensable que los hijos si no son mayores puedan darse cuenta del tema y de su trascendencia, pero —lo hemos dicho ya— cabe la posibilidad de que sean esas otras personas que se encuentran en la relación familiar —abuelos y demás parientes— las que asuman la defensa de este interés, solicitando al Juez que decrete su intervención dentro del proceso pendiente.

Pero es más, el mismo Juez, a la vista de las circunstancias, debería decretar por sí mismo la intervención de las posibles partes interesadas en el proceso de nulidad a tenor del can. 1853. El Juez puede apreciar la necesidad de que intervengan estos terceros, en la medida en que pueda darse cuenta de que las partes están operando de mutuo acuerdo para obtener la nulidad o se entrevea cierta mala fe. En este caso sería recomendable que así lo hiciera el juez o tribunal para evitar que, por una sentencia errónea de nulidad, se vea comprometida la estabilidad

familiar, sin posible defensa por parte de los interesados en mantenerla.

Nos parece que puede ser esta la vía más adecuada para dar tutela y protección a aquellos intereses legítimos de quienes se encuentran comprendidos en la esfera familiar, y evitar, de este modo jurídico, que se les prive de uno de los mayores bienes que pueden gozar: una familia.

No se escapa a nuestra consideración la realidad, que es indudable, de que si se ha llegado a una situación tan conflictiva dentro de la familia, que se ha acudido al proceso, no resultará fácil el devolver ese clima agradable y de convivencia afectuosa a esa familia; pero éste es un problema de otra índole. Lo que queremos hacer resaltar es, precisamente, que a pesar de las posibles dificultades, si realmente existe el matrimonio válido entre los cónyuges, la solución no está en tirarlo todo por la borda, sino que se ha de intentar esa reconstrucción del hogar y la paz familiar, esto no sería viable si con facilidad se permitiera —por impedir otras legitimaciones distintas a los cónyuges— la declaración de nulidad de matrimonios válidos.

El Romano Pontífice ha venido a recordar esa realidad, y el camino para la solución de esta posible crisis, en el citado discurso a los miembros del Tribunal de la Rota Romana al decirles: “El matrimonio, uno e indisoluble, como realidad humana, no es algo mecánico o estático. Su feliz éxito depende de la libre cooperación de los cónyuges con la gracia de Dios, de su respuesta a su designio de amor. Si a causa de la no existente cooperación a esta gracia divina la unión hubiese quedado privada de sus frutos, los cónyuges pueden y deben hacer que vuelva la gracia de Dios, garantizada a ellos por el Sacramento reverdecer su interés por vivir un amor que no está hecho solamente de afectos y de emociones, sino, también y sobre todo, de entrega recíproca, libre, voluntaria, total, irrevocable”<sup>24</sup>. Esta vuelta a reverdecer el amor no sería ya factible si se produjese la nulidad, por medios más o menos rectos, por una cierta debilidad del juez. Por esto es importante que el derecho de los hijos y demás miembros de la familia a ver su hogar, su familia, reconstruida sea tutelado eficazmente, y quizá el modo mejor sea a través de la vía que hemos expuesto evitando que se queden los buenos deseos reducidos a meras declaraciones, pues, como recordaba el

---

24. JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 1. c.

Romano Pontífice, “¿Qué sería la justicia sin defensa de los derechos, a qué vaciedad llevaría la defensa de unos derechos si no se diera una verdadera y eficaz aplicación de los mismos? ¿Qué es lo que hoy se desea con más ansia, además de las solemnes declaraciones de los derechos fundamentales, sino su pleno reconocimiento? ¿Hay algo que más se pueda ansiar sino su verdadera y sincera aplicación?”<sup>25</sup>.

##### 5. *Procedimiento a seguir en la intervención*

No es necesario extendernos excesivamente en este extremo, baste recordar aquí, que por tratarse de una cuestión que ha de plantearse al modo de los incidentes, ha de efectuarse según expresa el can. 1852 § 2 “para que sea admitido debe presentar al juez antes de la conclusión en la causa un escrito en el que informe brevemente de su derecho a intervenir”. Se trata propiamente de una demanda de intervención, que da lugar a una causa incidental que se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido para los incidentes dentro de las causas de nulidad de matrimonio (arts. 187 a 195 de la Instrucción “Provida Mater Ecclesiae” de la Congregación de Sacramentos de 15 de agosto de 1936, AAS 28, 1936, pp. 313ss).

Una vez recibida la demanda, el juez examinará si realmente existe este legítimo interés, que, como hemos dejado constancia, basta con que sea miembro integrante de ese grupo familiar. A continuación se dará vista a las partes de la causa, que podrán proponer las razones que tengan para oponerse a la intervención. Realizada esta comparecencia ante el Juez o Tribunal, si las partes no se ponen de acuerdo, el órgano judicial resolverá por decreto o sentencia interlocutoria, declarando admitida o denegada la intervención.

Admitida la intervención, el proceso sigue su curso normal y el tercero o terceros, se convertirán en parte coadyuvante de la parte que defiende la validez del vínculo matrimonial, con todos los poderes procesales que esta parte tiene. Ejercerá normalmente una función de ayuda y en determinados casos de control, sobre la parte a la que coadyuva, cuando ésta pueda actuar en contra de su interés.

No revestiría especiales peculiaridades esta intervención. Únicamente la referente a la necesidad de integrar la capacidad pro-

25. JUAN PABLO II, *Discurso al VII Curso para Jueces y Oficiales de Tribunales Eclesiásticos*, I. c., p. 470.

cesal, cuando se trate de la intervención de un hijo menor o incapacitado mentalmente y que por tanto carece de capacidad para actuar en el proceso. El can. 1648 § 1 prevé que en nombre de los menores deben demandar y responder sus padres, tutores o curadores; mas en este caso, como es fácil suponer se aplicaría —siempre que ambos cónyuges estén por la nulidad del matrimonio— el pár. 2 del mencionado canon: “Cuando crea el Juez que los derechos de aquellos están en pugna con los derechos de sus padres... entonces comparecen en juicio por medio de un curador dado por el Juez”.

No parece que existan más especialidades respecto a una intervención planteada en cualquier otra causa judicial. Podrán de este modo defender efectiva y eficazmente el derecho que tiene todo hombre, que pertenece a una familia a gozar de una familia estable, sólidamente constituida, y procesalmente tutelada por la propia organización judicial de la Iglesia.